



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE GARAGOA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Garagoa, Boyacá, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 152994089001-**2024-00033**-00
Accionante: WILLMAN DE JESÚS MORALES GIL
Accionada: FAMISANAR – E.P.S. – EN INTERVENCION
Vinculados: HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA, CLÍNICA
OFTALMOLÓGICA CÁRDENAS VISIÓN y CAJA COLOMBIANA DE
SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO-

Radicado: 152994089001-**2024-00033**-00.

Sentencia No. 14

Tema. Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales al haberse generado un hecho superado.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN.

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta por el señor **WILLMAN DE JESÚS MORALES GIL**, contra **FAMISANAR E.P.S.**, por medio de la cual solicita se le protejan los derechos fundamentales a la salud, vida, Igualdad, Favorabilidad, Debido Proceso y Seguridad social, y se ordene a la accionada la entrega de inyecciones a fin de realizar el procedimiento de Laterapia Antiangiogenica con dexametasona implante 0.7 mg implante intravitreo en ambos ojos.

Como sustento fáctico, el tutelante señaló que debido a un problema antiguo de visión acudió a medicina general, siendo remitido por primera vez a especialista en Oftalmología en la clínica oftalmológica Cárdenas Visión en donde le practicaron una tomografía óptica en ambos ojos y le impartieron orden medica disponiéndole terapia antiangiogenica con dexametasona implante 0.7 mg implante intravitreo en ambos ojos.

Refirió que dada la urgencia por el médico tratante para la aplicación intraocular de las inyecciones y la prioridad con que se requieren, solicitó a la EPS telefónicamente el envío de los elementos médicos, no obstante, el tiempo transcurrido no se la han suministrado las inyecciones.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto se ha de determinar ¿si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, cuando en desarrollo de la presente actuación la EPS FAMISANAR y la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR

COLSUBSIDIO, adelantaron los trámites administrativos y burocráticos tendientes a la autorización y entrega de los medicamentos requeridos por el accionante?

3. CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia de fecha 9 de abril de 2024 se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar de manera inmediata a la accionada, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto. De otro lado, se dispuso la vinculación oficiosa del Hospital Regional Valle De Tenza y la Clínica Oftalmológica Cárdenas Visión. Igualmente, mediante proveído del 12 de abril de esta anualidad se vinculó a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio.

3.2 Mediante llamada telefónica al abonado celular No. 310 756 95 93, número que aparece para notificaciones del señor WILLMAN DE JESÚS MORALES GIL, la secretaria estableció comunicación con el accionante a quien se le indagó si ya le habían sido suministrado los medicamentos requeridos, manifestando que había recibido llamada telefónica de parte de COLSUBSIDIO donde le informaron que las inyecciones fueron enviadas el día 22 de abril de 2024 a clínica oftalmológica Cárdenas Visión.

3.2. Contestación de la accionada y vinculadas.

3.2.1. Famisanar EPS: A través de su Gerente Regional, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, en razón a que no ha cometido vulneración a los derechos fundamentales del afiliado pues ha garantizado el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Indicó que elevó correo al prestador encargado de realizar este servicio y que quedaba a la espera de la respuesta.

3.2.2. Hospital Regional de Segundo Nivel de Atención valle de Tenza, se opuso a las pretensiones de la tutela teniendo en cuenta que su entidad no ha realizado ninguna conducta por acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante, además que las mismas no van dirigidas contra el Hospital, ya que la Empresa nunca negó expresa o tácitamente el servicio y la atención solicitada por el paciente, ni tampoco se abstuvo de hacer algo debiéndose realizar.

3.2.3 Caja Colombiana De Subsidio Familiar Colsubsidio, indicó que acorde con la normativa su entidad se encargaba de dar cumplimiento a lo ordenado y autorizado por la EPS respecto a la entrega de medicamentos a los usuarios y que le compete única y exclusivamente a la EPS garantizar al accionante la autorización de sus medicamentos para un tratamiento de forma integral.

Igualmente, frente a los hechos y pretensiones de la tutela informó que de acuerdo con las autorizaciones de FAMISANAR EPS, se programó la dispensación del Medicamento DEXAMETASONA IMPLANTE 0.7 MG IMPLANTE INTRAVITREO para el día lunes 22 de abril, por cuanto se contaban con pocas unidades dentro de la cadena de abastecimiento. Solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por falta de legitimación por pasiva.

4. COMPETENCIA

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 del 6 de abril de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

a) **Legitimación por activa.** Se acreditó en el expediente que el señor **WILLMAN DE JESÚS MORALES GIL** es la persona que puede verse afectado en sus derechos a la salud, vida digna y seguridad social y se encuentra afiliado a Famisanar EPS, quien acudió al amparo en causa propia.

b) **Legitimación por pasiva.** Se probó igualmente que es la entidad de salud **Famisanar EPS**, quien podría resultar infractora de los derechos fundamentales del accionante, entidad que se halla debidamente representada por su agente interventora Sandra Milena Jaramillo Ayala, según certificado de la Cámara de Comercio que se encuentra en el expediente.

De igual manera, se hacía necesaria la vinculación del Hospital Regional Valle De Tenza, Clínica Oftalmológica Cárdenas Visión y **la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio**, esta última quien acorde con la consulta efectuada por el despacho se encuentra representada por su director administrativo Luis Carlos Arango Vélez.

6. DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

- a) Decisión parcial sobre validez del proceso. El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, por ende, no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.
- b) Decisión parcial sobre eficacia del proceso. Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

7. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho abordará la tesis según la cual existe un hecho superado en la presente solicitud de tutela, por cuanto se encuentra probado en el plenario que la EPS FAMISANAR Y LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, autorizaron y remitieron los medicamentos a la IPS donde el accionante viene siendo atendido para que se le practique el procedimiento que requiere y que fuera ordenado por su médico tratante con ocasión del diagnóstico que lo aqueja.

Para resolver se efectúan las siguientes

8. CONSIDERACIONES

8.1. Marco normativo

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado, en todo caso, a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

En Desarrollo de las directrices impartidas por el Decreto 2591 de 1991, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios que sirven para identificar los derechos que son susceptibles de ser amparados por vía de tutela,

dentro de los cuales se halla el criterio de los derechos fundamentales por definición jurisprudencial de esa alta corporación, siendo uno de esos derechos el aquí involucrado, es decir, el derecho fundamental a la salud.

8.1.1. El derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

A partir de la sentencia T-760 de 31 de Julio de 2008 de la Corte Constitucional, se unificaron los criterios y aspectos determinantes para la procedencia de la acción de tutela, con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud, y en ella se estableció, que a partir de dicha determinación este derecho, es un derecho constitucional fundamental autónomo, no solamente por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, integridad personal y dignidad humana, sino porque en muchas oportunidades la parte actora tiene la calidad de ser sujeto de especial protección, amén de que la salud es un servicio público amparado por la Carta Política, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, y que su consagración como derecho autónomo es acorde con el desarrollo o evolución de su protección en el ámbito internacional.

En el fallo referido la Corte Constitucional señaló:

“3. El derecho a la salud como derecho fundamental

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consignado por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la Ley y la jurisprudencia.”

No obstante, la fundamentalidad de un derecho no implica, que necesariamente todos los aspectos cobijados por éste deban ser tutelables, porque los derechos constitucionales no son absolutos, dado que pueden limitarse conforme a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas y la aptitud de hacerlo mediante esta acción, son asuntos diferentes y separables.

Se debe resaltar que la salud es un derecho complejo, en el que se hallan comprometidos recursos materiales e institucionales que, de suyo, ameritan una política pública, planes, cronogramas y el diseño de estrategias en las que deban participar los interesados, con el propósito de conferir primacía a los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia que corresponden al Estado y a los particulares que obran en su nombre.

También ha señalado la jurisprudencia que la vida no se limita a la posibilidad de una mera existencia física y que la afectación de ese derecho fundamental no puede ser entendida únicamente cuando la persona está al borde de la muerte. De manera que el amparo tiene lugar no sólo cuando quien busca la protección está a punto de morir o de sufrir una pérdida funcional significativa, sino que el concepto es más amplio, incluye la realización humana en todas sus manifestaciones enmarcada en el principio de dignidad, hasta el punto de garantizar una existencia en condiciones dignas.

En ese orden, la acción de tutela está llamada a prosperar no sólo ante circunstancias graves que puedan comprometer la existencia biológica de una persona, sino frente a eventos que, no obstante ser de menor gravedad, perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, según cada caso específico.

8.1.2. Del derecho fundamental a la salud, su protección constitucional respecto a las personas de la tercera edad.

En tratándose del derecho fundamental a la salud, la Corte Constitucional de vieja data viene pronunciándose sobre el particular para decantar las diferentes situaciones en las cuales ha sostenido que, el derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho constitucional fundamental autónomo, en razón a que esta parte de la población ha sido considerada como sujeto de especial protección constitucional que merece una protección reforzada en todos los ámbitos, debido a su condición de debilidad manifiesta. Por esta razón, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles a las personas de la tercera edad la atención médica integral que requieran, de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante o en atención a las patologías.

Así en la Sentencia T-066 del 18 de 2020, Magistrada Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER sostuvo que:

“Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas” (Resaltado del despacho).

8.1.3 Del principio a la continuidad con el fin de asegurar el cumplimiento de los tratamientos ordenados por las EPS.

La jurisprudencia constitucional ha definido el alcance del derecho ciudadano a no ser víctima de interrupciones injustificadas en la prestación de los servicios de salud, fijando los criterios que obligan a las entidades promotoras y prestadoras de salud a garantizar y asegurar su continuidad. Sobre esa base, ha sostenido la Corte en sentencia T-017 de 2021 MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER lo siguiente:

*“4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala **que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas** (se resalta).*

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que “(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud” más adelante expuso:

- (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo*

la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados".

8.1.4. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

Con base en la tesis planteada por el Despacho, corresponde sustentar lo relacionado a la carencia actual de objeto de la acción de tutela al configurarse un hecho superado. Esta tesis ha sido ampliamente abordada por el Máximo Tribunal Constitucional, bajo el entendido que, no tiene ningún asidero jurídico el hecho de impartir ordenes de tutela que no se puedan materializar, bien sea porque el daño se ha consumado o, como en el presente caso, las circunstancias de hecho que motivaron la interposición de la acción, hayan desaparecido o hayan sido superadas. Según lo anterior, la Alta Corporación Constitucional en Sentencia SU-225 de 2013, con ponencia del Magistrado, Doctor Alexei Julio Estrada, ha manifestado:

"Esta Corporación ha sostenido que la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Es por ello, que en Sentencia T-533/09 con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, manifestó en esa oportunidad la Corte que "el fenómeno de la carencia actual de objeto como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado"

Por lo tanto, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".

Así las cosas, bajo las reglas impartidas por la jurisprudencia constitucional, resulta ineludible la obligación del Juez de Tutela que pretenda dar aplicación a la figura del hecho superado, que dentro del proceso aparezca probado que se han satisfecho totalmente las pretensiones que desataron la interposición de la herramienta constitucional de amparo, por lo que tal demostración se convierte en requisito *sine qua non* para su configuración.

9. EL CASO EN CONCRETO

El señor **WILMAN DE JESÚS MORALES GIL**, en nombre propio, presentó la acción de tutela, pues le fue ordenado por su médico tratante el suministro de inyecciones para la realización del procedimiento de Laterapia Antiangiogenica con dexametasona implante 0.7 mg implante intravitreo en ambos ojos.

Por su parte, la EPS Famisanar, informó que autorizó al paciente los servicios médicos (medicamentos) acorde con las ordenes expedidas y direccionadas a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio para la prestación de los productos requeridos.

A su vez la caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, no desconoció que es esta entidad quien se encarga de entregar los medicamentos a los usuarios, previamente la autorización de la EPS, y que para el presente caso la dispensación del medicamento DEXAMETASONA IMPLANTE 0.7 MG IMPLANTE INTRAVITREO estaba programada para el día lunes 22 de abril, por cuanto se contaban con pocas unidades dentro de la Cadena de Abastecimiento.

Acorde con lo anterior, por parte de la secretaria del despacho se realizó llamada telefónica al accionante al número de celular indicado en el acápite de notificaciones de este medio constitucional, quien manifestó que las inyecciones fueron enviadas el día 22 de abril a Cárdenas Visión, estando pendiente de la comunicación de dicha institución, es decir que al momento de proferirse la presente decisión ya le habían comunicado que el insumo requerido fue remitido a su IPS CARDENAS VISION para continuar con el procedimiento de Laterapia Antiangiogenica con dexametasona implante 0.7 mg implante intravitreo en ambos ojos, por lo que conforme con la manifestación expresa del tutelante, no queda más que dar por fenecido el presente amparo tutelar.

Visto lo anterior, es claro para este Estrado Judicial que se encuentran superadas las circunstancias de hecho que originaron la interposición de la presente acción de tutela, habida consideración que, dentro del trámite legal, la **EPS FAMISANAR Y LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** procedieron a autorizar y remitir las inyecciones requeridas, para que al paciente se le practique el procedimiento de Laterapia Antiangiogenica con dexametasona implante 0.7 mg implante intravitreo en ambos ojos.

Por lo anteriormente expuesto es posible predicar que en la presente actuación se ha configurado una situación de hecho superado, y, en consecuencia, deba declararse la improcedencia de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar improcedente la acción de tutela, por carencia actual de objeto al haberse configurado un hecho superado, respecto de las pretensiones invocadas en la queja constitucional.

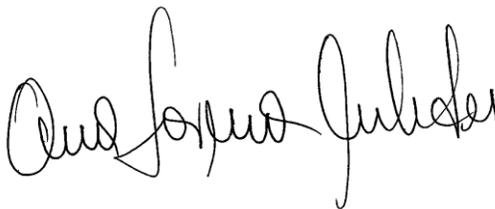
SEGUNDO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Exhortar a la **EPS FAMISANAR Y LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, para que en lo sucesivo no dilaten de manera injustificada los procedimientos y trámites requeridos por sus afiliados.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de ley, **remítase** el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lorena Cubides Morales', written in a cursive style.

ANA LORENA CUBIDES MORALES
Jueza